jsk/mrb
S.40ª/374ª

Oficio N° 21.367

VALPARAÍSO, 7 de julio de 2026

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales, correspondiente al boletín N° 16.743-04, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°

Número 1

Letra a)

Ordinal ii

Numeral 1° propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador deberá practicar la inscripción en los términos previstos en el artículo 451 del Código Orgánico de Tribunales.".

Ordinal vi

Numeral 6

Lo ha rechazado.

Letra c)

La ha eliminado.

Número 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8º.- Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y parvularia del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en el plazo máximo de noventa días contado desde la fecha de su ingreso.

Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará la solicitud por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando sea aprobada por el Ministerio de Educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La falta de pronunciamiento en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.”.”.

Número 3

Lo ha sustituido por el que sigue:

“3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° bis, 8° ter y 8° quater:

“Artículo 8° bis.- Con el propósito de entregar información para la toma de decisiones, el Ministerio de Educación publicará, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma oportunidad todos los sostenedores podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias

abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades.

Artículo 8° ter.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubiesen sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.

Artículo 8° quater.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para:

a) Hacerse cargo de la administración de establecimientos educacionales mediante un convenio de administración, cuando estas operaciones razonablemente representen una oportunidad de promover la mejora de la calidad de la educación impartida. La durabilidad del convenio será de cinco años, renovable por igual periodo.

La celebración del convenio de administración requerirá un acuerdo formalizado por escrito entre los sostenedores, informe favorable de la Agencia de Calidad de la Educación sobre la idoneidad del sostenedor que se hará cargo del establecimiento y resolución fundada del Ministerio de Educación que autorice la operación.

Tratándose de establecimientos cuya administración corresponda a Servicios Locales de Educación Pública o a municipalidades o corporaciones municipales, la voluntad del sostenedor se entenderá expresada por el órgano competente mediante acto administrativo fundado, de conformidad con el literal p) bis del artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El nuevo administrador del establecimiento tendrá por objetivo mejorar la calidad de la educación impartida en beneficio de los estudiantes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación deberá regular los términos del convenio de administración.

b) Transcurrido al menos un periodo a cargo de la administración de un establecimiento educacional, de acuerdo al literal anterior, el sostenedor del establecimiento cuya administración haya sido delegada podrá transferir o trasmitir la calidad de sostenedor a título gratuito al sostenedor al cual haya delegado la administración.

Se excluye de la aplicación de este literal a los establecimientos dependientes de Servicios Locales de Educación, municipalidades o corporaciones municipales.”.”.

ARTÍCULO 2°

Número 2, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 2, nuevo, pasando el actual a ser número 3:

“2. Intercálase en el numeral 2° del inciso sexto, entre el vocablo “correspondiente” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, el cual deberá practicar la inscripción en los términos previstos en el artículo 451 del Código Orgánico de Tribunales”.

Número 2

Ha pasado a ser número 3, reemplazado por el siguiente:

“3. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes, con excepción de lo establecido en el numeral 1° del inciso sexto, será aplicable a los contratos de arrendamiento celebrados por sostenedores constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro con posterioridad a los plazos del inciso cuarto, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.”.

ARTÍCULO 3°

Número 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2. Modifícase el inciso primero del artículo 46 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el párrafo final del literal a) por los siguientes:

“La calidad de sostenedor sólo podrá transferirse:

1. En el caso de los establecimientos que reciben financiamiento del Estado, por la causal contemplada en el literal b) del artículo 8° quáter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

2. En el caso de los establecimientos particulares pagados constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, sólo se podrá transferir la calidad de sostenedor a título gratuito cuando estas operaciones representen una oportunidad de mejora, y se resguarde la continuidad del servicio y el proyecto educativo institucional. Para la aplicación de este literal, el sostenedor deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, junto con los antecedentes que la justifiquen. La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, y enviará sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación.

No obstante las excepciones dispuestas en el párrafo anterior, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.”.

b) En el literal i):

i. Reemplázase la expresión “Conservador de Bienes Raíces respectivo” por “Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el cual deberá practicar la inscripción en los términos previstos en el artículo 451 del Código Orgánico de Tribunales”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles o establecimientos de educación parvularia que funcionen en recintos cuya naturaleza implique el desarrollo de otros fines.”.”.

Artículo 5°, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 5°:

“Artículo 5°.- Incorpórase en el artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, a continuación del literal p), el siguiente literal p bis):

“p bis). Celebrar convenios de administración con órganos de la Administración del Estado o personas jurídicas sin fines de lucro, para la gestión de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

En virtud de dichos convenios, el Servicio Local de Educación estará habilitado para transferir directamente los recursos de las subvenciones y otros aportes que le correspondan al establecimiento

educacional, al respectivo administrador, entidad que deberá mantener una o más cuentas corrientes exclusivas para la gestión y administración de dichos fondos, según la normativa aplicable en cada caso. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Local de Educación será el responsable de rendir cuenta ante la Superintendencia de Educación o el Ministerio de Educación, de acuerdo con la normativa específica aplicable en cada caso, y deberá para ello a su vez exigir las rendiciones y reintegros que correspondan a las subvenciones educacionales y fondos respectivos al administrador.

Lo anterior no podrá generar perjuicio en las condiciones laborales de los docentes ni asistentes de la educación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación establecerá las normas aplicables a estos convenios, especialmente en materia de supervisión, rendición de cuentas, duración y causales de término.”.”.

Artículo 6°, nuevo

Ha agregado el siguiente artículo 6°:

“Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993, que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del sistema escolar:

1. Reemplázase en el párrafo final del número 1 la frase “hasta el 30 de junio de 2023” por “hasta el 31 de diciembre de 2031”.

2. Sustitúyense en la letra B) del número 2, el párrafo que señala “Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2:”, y los literales a), b) c) y d) que le siguen, por el siguiente texto:

“Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición la totalidad del valor de tasación informado, siempre que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de 2031. Dicho valor de tasación deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a ésta.

Las tasaciones practicadas con anterioridad a la publicación de la presente ley que hayan sido comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las reglas vigentes al momento de su otorgamiento mantendrán plena validez para los efectos de este artículo. Sin embargo, el contribuyente podrá optar por actualizar la tasación conforme a las reglas del presente número, si ello le resultare más favorable.”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso segundo

Ha incorporado, a continuación de la frase “educación especial o diferencial,” la siguiente expresión: “y de educación parvularia,”.

ARTÍCULO SEGUNDO

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

Hago presente a V.E. que los números 1 y 2 del artículo 3° del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados fueron aprobados, en general por 104 votos a favor y en particular, por 105 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Lo que comunico a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 42/SEC/26, de 21 de enero de 2026.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados